

"MILLANAO, IRMA INES C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO" (Expte. N° RO-00710-L-2025)

General Roca, 21 de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver en estos autos caratulados: **"MILLANAO, IRMA INES C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO" (Expte. N° RO-00710-L-2025)** venidos al acuerdo a los fines de expedirnos sobre la excepción de falta de agotamiento de vía obligatoria ante Comisión Médica interpuesta en punto IV por la accionada en el libelo de contestación de demanda.

I. Expone la parte como fundamento de la excepción deducida que la parte actora acompañó Expediente SRT N° 388753/25, dentro del cual obra un acta de “Disposición de Alcance Particular Conjunta” de fecha 04/11/2025. Aclara que dicho expediente administrativo no guarda relación con el siniestro objeto de la presente litis.

En efecto, el Expediente SRT N° 388753/25 versa sobre un evento denunciado como ocurrido en fecha 29/01/2025, mientras que la demanda interpuesta en autos refiere exclusivamente a un siniestro acaecido el día 18/12/2023. Se trata, por tanto, de contingencias distintas, autónomas y tramitadas en expedientes administrativos diversos.

En relación al siniestro de fecha 18/12/2023, el trámite administrativo pertinente fue sustanciado ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo bajo el Expediente N° 523507/24, en el marco del cual intervino la Comisión Médica N° 35 (Delegación General Roca), dictándose la correspondiente determinación de incapacidad.

En consecuencia, la Disposición de Alcance Particular que debió ser acompañada por la actora, en caso de pretender acreditar el agotamiento de la instancia administrativa respecto del hecho objeto de autos, es la vinculada a dicho expediente N° 523507/24, y no la correspondiente a un siniestro posterior y ajeno a esta controversia.

La incorporación del Expediente SRT N° 388753/25 resulta, por lo tanto, manifiestamente improcedente e inconducente para acreditar el cumplimiento del trámite previo obligatorio respecto del accidente de fecha 18/12/2023.

Que para el hipotético supuesto de que la Cámara considere que no cuenta con elementos suficientes para resolver la excepción de falta de agotamiento de la vía

administrativa (respecto de la afección psicológica) opuesta por esta parte en la presente contestación de demanda, en especial en lo relativo a la supuesta afección psicológica que la actora invoca en demanda y que no fuera denunciada ni tramitada en la instancia administrativa correspondiente al Expediente N° 523507/24, solicito que, previo a proveer las periciales ofrecidas, se libre oficio a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en los términos oportunamente propuestos en el apartado de prueba informativa, a fin de que informe y remita constancias que acrediten la inexistencia de denuncia de afección psicológica en el trámite administrativo correspondiente al siniestro de fecha 18/12/2023.

Ello resulta necesario para resguardar el carácter obligatorio y excluyente de la instancia administrativa previa prevista por la normativa vigente, evitando así la indebida ampliación del objeto del proceso judicial a contingencias no sometidas al control técnico de la autoridad administrativa competente.

II. Corrido el traslado a la parte actora, ésta se allanó al planteo referido, reconociendo el yerro material e involuntario de haber acompañado un expediente administrativo iniciado por la actora ante Comisión Médica por otro infortunio.

Solicita se libre oficio a Comisión Médica para que remitan el expediente N° 523507/2024 que es en el que se produjo el agotamiento de la instancia.

III. Puestos en condiciones de resolver, cabe señalar en primer término que los arts. 21 y 22 de la ley 24557, complementado actualmente y modificado por los arts. 1, 2 y 3 de la ley 27348, disponen que la actuación de las comisiones médicas jurisdiccionales constituirá una instancia **previa, de carácter obligatorio y excluyente** de toda otra intervención, adhiriendo la Provincia de Río Negro a dicho mecanismo mediante la Ley provincial 5253.

El procedimiento ante las Comisiones Médicas se encuentra reglamentado por la normativa de la S.R.T., Resolución S.R.T. N° 298/2017 y su complementaria Resolución S.R.T. N° 899E-2017.

Así, en la forma en que ha quedado regulada la cuestión, se ha venido a establecer una instancia prejurisdiccional en sede administrativa, que tiene como fin ofrecer al trabajador una vía más rápida para acceder a la indemnización que pudiera corresponderle de acuerdo a la ley 24.557, rodeando a dicho procedimiento de garantías y pautas de funcionamiento que resguardan de modo suficiente -en principio- los

derechos del trabajador accidentado.

La constitucionalidad del sistema fue reconocida por la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia Nacional, en el precedente "Pogonza" y por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en "López" (STJRNS3: Se. 155/22), "Flores" (SRJRNS3 Se. 2618/23).

En virtud de ello, en la Provincia de Río Negro es que se sanciona la Ley 5253, de adhesión, norma que en su artículo 9 establece la fecha de su entrada en vigencia, sujetándolo a una condición: que exista en cada una de las cuatro Circunscripciones judiciales de la provincia una comisión médica, señalando: "La entrada en vigencia de la presente ley así como la intervención obligatoria de las comisiones médicas de carácter prejurisdiccional y el agotamiento de la vía administrativa previsto por esta ley queda supeditada hasta tanto se instrumenten los convenios a los que alude el artículo 2 de la presente norma".

Por su parte el art. 9 del Decreto 243/18 expresa: "sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 5253, los convenios aludidos en su artículo 2° deberán ser ratificados por el titular del Poder Ejecutivo Provincial a los fines de su aplicación".

Por último, en fecha 29/11/2018, se dicta el Decreto N° 1590/18 de la Provincia de Río Negro, que reza en su art. 2: "Establecer que a partir de los treinta (30) días de la publicación en el Boletín Oficial empezará a regir lo dispuesto por el Título I de la Ley N° 27348, complementaria de la Ley N° 24557 sobre Riesgos del Trabajo, en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 9 de la Ley N° 5253".-

En razón de lo cual, la Ley 5253 entró en vigencia el día 29/12/2018.

Es decir que para que se habilite la instancia judicial el actor debe acreditar en el proceso que ha agotado el procedimiento previo administrativo de carácter previo, obligatorio y excluyente ante la Comisión Médica Jurisdiccional, conforme al procedimiento establecido en las disposiciones reglamentarias señaladas por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo - Res. 298/17 S.R.T. y complementarias-, por lo que en el caso, la propia parte actora ha admitido que no cumplió en autos con tal recaudo formal habilitante para abrir la instancia judicial conforme lo previsto en art. 33 de la Ley 5631, por haber acompañado un expediente iniciado por otro infortunio laboral, posterior al que se denunció en autos.

De esta manera cabe admitir la defensa opuesta por la demandada, con costas a la actora.

Atento el modo que se resuelve, se torna abstracto expedirnos respecto del

agotamiento de la instancia administrativa en lo que concierne específicamente al daño psicológico.

La Dra. María del Carmen Vicente se abstiene de emitir su voto atento la coincidencia de los votos que anteceden (conf. art. 55 inc. 6 Ley 5631).

Por todo lo expuesto, LA CAMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL, POR MAYORÍA; RESUELVE:

I.-Hacer lugar a la excepción de falta de agotamiento de vía administrativa opuesta por la demandada, conforme art. 33 Ley 5631 y los argumentos expuestos supra, con costas a la parte actora (art. 31 Ley 5631). Regulándose los honorarios de los Dres. BUSSI, MARIA CECILIA y OSES, AGUSTIN DANIEL en la suma de \$ **238764** y del Dr. ALARCON RASCOVICH, FEDERICO JOSE EMANUEL en la suma de \$ **238764**. Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados, y calidad y extensión de los mismos, y la aplicación de la doctrina legal sentada por el S.T.J. en autos "AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO C/IDOETA OSCAR ENRIQUE S/ EJECUCIÓN FISCAL S/ CASACIÓN" (Se. 52/2019 de fecha 27/06/2019), y reiterada en Sentencias dictadas en autos "DRES. IGLESIAS DANIEL Y REZZO MARIA AMALIA EN AUTOS: "GARCIA NORBERTO ANTONIO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INCIDENTE" (Expte. N° RO-00827-L-2021, Se. 2/2023 de fecha 23/02/2023 y Se. 73/2024 de fecha 18/05/2024), la que resulta de aplicación obligatoria para los tribunales de grado (conf. arts. 207 Constitución Provincial; artículo 286, inc. 3, del Código Procesal Civil y Comercial, aplicable en virtud del artículo 84 de la Ley 5631, art. 61inc. b) de la Ley de Procedimiento Laboral 5631 y artículo 42 Ley N° 5731), corresponde regular los honorarios de los letrados intervinientes aplicando el mínimo arancelario sentado en los arts. 8, 9, 34 y 40 de la Ley 2212.

II. Regístrese, publíquese y cúmplase con la Ley 869. Cumplido archívese las actuaciones.

Dra. Victorio Nicolás Gerometta
Presidente

Cámara Primera de Trabajo

Dr. Nelson Walter Peña

Juez

Cámara Primera de Trabajo

Dra. María del Carmen Vicente

Juez subrogante

Cámara Primera de Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 21 de abril de 2026.

Ante mí: Dra.

Lucía Meheuech

-Secretaria Cámara Primera-